	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 657

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ DE JESÚS CAMACHO MORA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00235-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y ss. ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor José de Jesús Camacho Mora, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.412.548, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de sesenta mil pesos (**\$60.000 m/cte**), que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00235-00

(art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que, con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del Oficio No. E-00001-2019-08476-CASUR Id: 422705 del 12 de abril de 2019, expedido por el director general de dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor Jairo Rojas Usma, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.463.687 y Tarjeta Profesional No. 125.662 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI	
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 091	
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
Santiago de Cali, 24-SEP-2019	
	
OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario	

¹ Folios 20-21.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio 659

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IRMA ROSA ÚSUGA
DEMANDADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2019-00249-00

ASUNTO

El Despacho emite pronunciamiento en el proceso de referencia, proveniente del Juzgado 19 Administrativo de Cali.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, la señora Irma Rosa Úsuga pidió que se libre mandamiento ejecutivo contra la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, para que cumpla la obligación de hacer impuesta en la sentencia 154 del 6 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, consistente en «*decretar la suspensión del trámite de reclamación de la sustitución de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 4805 del 8 de septiembre de 2004 (...), hasta tanto el juez competente determine a quien le corresponde el derecho, según lo dispuesto en el art. 202 del Decreto 1212 de 1990*»¹. También solicitó que se condenara en costas a la parte ejecutada.

La solicitud de ejecución fue repartida al Juzgado 19 Administrativo de Cali, como asignación por conocimiento previo².

Por auto del 30 de agosto de 2019³, el Juzgado 19 Administrativo de Cali declaró la falta de competencia para conocer de la ejecución y la remitió a este despacho, con el argumento de que este juzgado fue quien inicialmente conoció del proceso ordinario 76001-33-31-009-2007-00295-00, que culminó con la sentencia que se pretende ejecutar.

CONSIDERACIONES

1. La competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales

La Ley 1437 de 2011 incluyó dos criterios para la determinación del juez competente en los procesos ejecutivos: la cuantía y el territorio. Según la cuantía (numeral 7° del artículo 152 y numeral 7° del artículo 155), los juzgados administrativos son los competentes para conocer en primera instancia de los

¹ Folio 18 del expediente.

² Folio 20 del expediente.

³ Folio 22 del expediente.

procesos cuya ejecución no exceda los 500 salarios mínimos mensuales legales, mientras que los tribunales administrativos lo serán respecto de procesos cuya ejecución sea superior a los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Y, de acuerdo con el factor territorial (numeral 9 del artículo 156), el juez que profirió la sentencia o auto aprobatorio de conciliación será competente para conocer de la ejecución de la respectiva providencia judicial. Ese factor territorial corresponde, verdaderamente, a un factor de conexidad.

Sin embargo, esos criterios no siempre permitían identificar de manera inequívoca el juez competente en ejecuciones derivadas de providencias judiciales, pues, por ejemplo, era perfectamente posible que la condena hubiese sido proferida en primera instancia por un tribunal administrativo, pero la cuantía de la ejecución fuera inferior a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En ese evento, la competencia podría radicar en el tribunal administrativo, si se aplicara el factor territorial (de conexidad), o en un juzgado administrativo, si se aplicara el factor cuantía.

Con el ánimo de superar esa falta de certeza en cuanto a la competencia para conocer de ejecuciones derivadas de providencias judiciales, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió el auto del 25 de julio de 2016⁴. En esa decisión, explicó que debía privilegiarse el factor territorial (conexidad) y, por ende, advirtió que la competencia para conocer del proceso ejecutivo radicaba en cabeza del juez o tribunal que conoció en primera instancia el proceso ordinario.

Esa regla jurisprudencial fue interpretada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle, mediante auto del 5 de abril de 2017⁵, en los siguientes términos «*al margen de quién haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia*».

2. Caso concreto

En el caso bajo estudio, el Juzgado 19 Administrativo de Cali sostiene que la competencia para conocer del proceso ejecutivo radica en este despacho, por ser el que inicialmente conoció del proceso ordinario 76001-33-31-009-2007-00295-00.

Como se vio, es cierto que la competencia para conocer de la ejecución derivada de una providencia judicial radica en el juez que conoció originalmente del proceso ordinario. Sin embargo, el Juzgado 19 Administrativo de Cali parte de un supuesto fáctico equivocado: que la señora Irma Rosa Úsuga pretende ejecutar una providencia judicial dictada en el proceso 76001-33-31-009-2007-00295-00.

Si se lee detenidamente la solicitud de ejecución y se observa la providencia judicial cuya ejecución se pretende, es evidente que la señora Irma Rosa Úsuga lo que persigue es el cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso 2007-00089-00⁶.

⁴ Expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

⁵ Expediente 76001-33-33-018-2016-00229-01

⁶ Folios 7-18 del expediente.

Entonces, al margen de que la señora Irma Rosa Úsuga no haya sido demandante en el proceso 2007-00089-00 (ahí la demandante era la señora Ana Jesús Martínez de Mercado⁷), lo cierto es que ella pretende la ejecución dictada en ese proceso. Y si bien eventualmente podría configurarse una falta de legitimación en la causa por activa, ello es un asunto que le corresponde examinar al juez competente, que, como se verá, no es el Juzgado Noveno Administrativo de Cali.

Una vez revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, pudo constatar que el radicado completo del proceso es 76001-33-31-**001**-2007-00089-00. A partir de ese consecutivo, puede deducirse que el juez original del proceso ordinario fue el Juzgado Primero Administrativo de Cali, que, en consecuencia, es el juez competente para conocer del presente asunto.

Por consiguiente, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer de la presente ejecución y ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Cali.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Cali, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **091**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **24-SEP-2019**

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

⁷ Según puede verificarse de la providencia judicial, las señoras Ana Jesús Martínez de Mercado e Irma Rosa Úsuga se estaban disputando el derecho de sustitución de asignación de retiro del señor Efraín Mercado.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio 661

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN CILIA AYALA DE FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00061-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹. De esta manera, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Carmen Cilia Ayala De Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.719.332, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago De Cali – Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora S.A., y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6

¹ Folio 41-45.

del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, a La Fiduciaria la Previsora S.A., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 CPACA).

SEXTO: ADVIÉRTASE a los demandados que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo nro. 201841430200038771 del 11 de mayo de 2018, expedido por el secretario de educación del municipio de Santiago de Cali. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se
notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.
091

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección
electrónica.

Santiago de Cali, 24-SEP-2019

Omar Valencia A.

OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario